

EXPEDIENTE No.- 295/2007-C

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de septiembre del año 2015
dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 295/2007-C promovido por el ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 15 quince de febrero del año 2007 dos mil siete el ***** , presentó demanda en este Tribunal, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, ejercitando como acción Principal la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda planteada mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007 dos mil siete, ordenándose emplazar al ente enjuiciado y una vez emplazado, compareció a dar contestación a la demanda mediante escrito con fecha 17 diecisiete de abril 2007 dos mil siete.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo esta para el 30 treinta de mayo del año 2007 dos mil siete, en la etapa CONCILIATORIA manifestando las partes que no era su deseo llegar a un arreglo, cerrando la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES teniendo a los contendientes ratificando sus libelos respectivos, ordenando cerrar dicha etapa se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, etapa esta que ambas partes ofertaron pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo los siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente: - - - - -

“(sic) 1.- Mi representado ***** quien tiene su domicilio particular en la calle *****, con fecha 15 de enero del año 2004, ingreso a prestar sus servicios para la Entidad pública demandada, desempeñándose como *****, puesto que para efectos de la ley es considerado de base, por el nombramiento que al efecto le fue conferido por el Ayuntamiento, desempeñando sus actividades con un horario de labores de las ***** únicamente los días sábados y domingos, y percibiendo como salario la cantidad de *****.

2.- durante el tiempo en que mi representado presto sus servicios para la institución demandada siempre lo hizo con eficiencia y responsabilidad, bajo las instrucciones de las diversas personas que han fungido como Presidente Municipal y Síndico, así como de los oficiales mayores administrativos.

3.- Es el caso que con fecha 15 de enero del año 2007, y siendo las 12:00 cuando mi representado acudió a la oficina del Ayuntamiento porque le había mandado llamar por el *****, quien funge como Oficial mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, y cuando se encontraba mi representado junto a la puerta de la Oficialía mayor administrativa del Ayuntamiento, el ***** le manifestó a mi representado “**sabe que ***** , ya no se presente a trabaja, ya tengo a otra persona en su lugar por ordenes de ***** (nombre con el que se conoce públicamente al *****)**”, hechos estos que acontecieron en la puerta de ingreso de la oficina de Secretaria General del Municipio de Tala, Jalisco, aproximadamente a las 12:00 horas del día 15 de enero del año 2007 y de los que se percataron varias personas y que constituyen un despido o baja completamente injustificada en perjuicio de mi representado, ya que no se le siguió procedimiento administrativo en los términos que establecen los artículo 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

IV.- La parte demandada contesto a los Hechos de la demanda de la siguiente manera: - - - - -

(sic) 1.- ES FALSO, lo afirmado por el actor, a través de su apoderado especial en éste inciso correlativo de su demanda, ello toda vez que no es cierto que en la fecha que señala, hubiera ingresado a prestar sus servicios a la entidad pública demandada, desempeñándose como ***** , en virtud de NOMBRAMIENTO que al efecto le fue conferido por el ayuntamiento demandado, y menos aún es cierto que hubiere tenido el horario que precisa, ya que cabe señalar que el actor nunca estuvo SUBORDINADO ni era dependiente del trabajo que eventualmente desempeñaba para la entidad pública demandada, toda vez que al no tener horario fijo, ni días determinados para llevar a cabo su labor, que de hecho se limitaba a desempeñarla dos días por semana, consecuentemente en estricto derecho no se puede hablar de una auténtica relación de trabajo, ello en virtud de adolecer de las características y los requisitos esenciales exigidos por la ley de la materia,

como lo es de manera principal el elemento de SUBORDINACIÓN, el cual se traduce en que la entidad pública demandada no se encontraba en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del hoy actor, sino que al contrario, éste estaba en posibilidad de prestar sus servicios al público en general en todos los demás días de la semana y así estar en posibilidad de obtener una percepción económica que satisficiera sus necesidades.

La realidad de los hechos lo es, que el hoy demandante como trabajador externo de la ***** de la entidad pública demandada, efectivamente prestaba servicios a la demandada, consistente en *****, lo cual realizaba únicamente dos veces por semana, indistintamente cualquiera de los días de la semana, trabajo por el cual se le pagaba la cantidad de *****, para lo cual se le hacía el pago a través de una orden de pago a cargo de la Tesorería Municipal lo que significa que jamás estuvo registrado en nóminas, como se repite en razón de que no tenía nombramiento alguno, que correspondiera a alguna plaza legalmente autorizada y presupuestada.

De lo anterior se concluye que el hoy actor jamás tuvo el carácter de servidor público, ya que nunca se le despidió nombramiento alguno que correspondiera a alguna plaza legalmente autorizada y presupuestada, por lo que en consecuencia no se está en el supuesto a que se refiere el artículo 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "SERVIDO PÚBLICO ES TODA PERSONA QUE PRESTE UN TRABAJO SUBORDINADO FÍSICO O INTELECTUAL, CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDA COMO MÍNIMAS POR ÉSTA LEY A LAS ENTIDADES PÚBLICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO QUE CORRESPONDA A ALGUNA PLAZA LEGALMENTE AUTORIZADA..."

Consecuentemente se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR para demanda a la entidad pública que represento, en la vía y forma propuestas en el escrito inicial de demanda.

2.-No es cierto lo afirmado por el actor en este segundo inciso de hechos de su demanda, toda vez que jamás estuvo bajo las instrucciones del Presidente Municipal, Síndico y Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública demandada.

3.- Lo relatado por el hoy actor en éste tercer inciso de hechos de su demanda, no es cierto, toda vez que no es verdad que en la fecha y hora que refiere ni en ninguna otra, el Oficial Mayor administrativo del Ayuntamiento hoy demandado, *****, le hubiera manifestado que ya no se presentará a trabajar, ya que tenía a otra persona en su lugar, por órdenes de *****, como se conoce públicamente al Presidente Municipal *****; la realidad de los hechos lo es que el hoy actor sin previo aviso dejó de presentarse a cortar el ***** municipal a partir de la tercera semana del mes de enero del año en curso, razón por la cual la Dirección de parque y jardines ocupó los servicios de otro jardinero y por lo tanto se le dejó de pagar al hoy actor, lo anterior tal y como se acreditara en el periodo probatorio correspondiente consecuentemente si aquél considera que tiene alguna acción que ejercitar en contra de la entidad pública hoy demandada, deberá de hacerlo en la vía forma y términos legales, mas no en la presente vía que es la que corresponde únicamente a los servidores públicos, cuando se le ha violentado alguna de sus condiciones generales de trabajo amparados por la Ley Laboral."

V.- La litis en el presente juicio se plantea en el sentido de que, el impetrante manifiesta, que el día *****, aproximadamente a las 12:00 doce horas, estando en la puerta de ingreso de la oficina de la ***** le manifestó al disidente “ sabe que don Juan, ya no se presente a trabajar, ya tengo a otra persona en su lugar por ordenes de Piano (nombre con el que se conoce públicamente al *****).

Señalando la demandada que no es cierto que en la fecha y hora que refiere ni en ninguna otra, el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento, le hubiera manifestado que no se presentara a trabajar, ya que la realidad de los hechos es que el hoy actor sin previo aviso dejo de presentar a cortar el ***** a partir de la tercera semana del mes de enero del año en curso, razón por la cual se ocupo de otro jardinero y por lo tanto se dejó de pagar al actor.-----

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es otorgar la carga probatoria hacia la dependencia demanda; por lo cual es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar, respecto de que el accionante no fue despedido.-----

Por lo que en primer término se procede al análisis de las pruebas ofertadas por el accionante en el presente juicio siendo las siguientes:-----

DOCUMENTAL.- Copia simple del nombramiento expedido por el Ayuntamiento con fecha 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro a favor del accionante, el cual se solicitó su perfeccionamiento en cuanto a cotejo y compulsas, el cual se desahogó el 17 diecisiete de agosto del 2007 dos mil siete, data en la cual el ente enjuiciado no presento el original, razón por la cual se tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretende demostrar; analizado de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se tiene la presunción que el accionante contaba con nombramiento definitivo de *****, por lo que se confirma que si era servidor público y no como lo señala el demandado en su libelo de contestación.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- Examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, venencia a favor del oferente para efectos de acreditar que por los servicios prestados el actor percibía la cantidad *****.---

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley burocrática estatal, se estima que le benefician al demandante, para efectos que él tiene el puesto de ***** , además que es definitivo, así como el salario percibido por el mismo. -----

Ahora se procede al análisis de los medios de prueba ofertados por la parte demandada:-----

Primeramente en cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del ***** , desahogada mediante despacho con data 09 nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete (foja 110), la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar su afirmaciones contenidas en sus escrito de contestación, ya que de las interrogantes que le fueron formuladas no reconoció hecho alguno que le perjudique al accionante.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes ***** , medio convictivo el cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogarla, al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo, tal y como se puede ver en actuación del 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 298 doscientos noventa y ocho).-----

Por último, tenemos de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, de la totalidad de lo actuado, no existe constancia o presunción alguna a su favor para efectos de acreditar que el accionante no haya sido despido como lo afirma la demandada.-----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que el operario no haya sido despedido, más que **CONDENAR** y **se CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor ***** , en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de en el puesto de ***** , así como se le **CONDENA** a que pague a la actora los salarios vencidos más los incrementos salariales que se generan a partir de la fecha del despido (*****), hasta que sea formalmente reinstalada,

por ser éstas prestación accesorias que surten la misma suerte que la principal, de conformidad a los razonamientos vertidos. -

VIII.- El accionante reclama el pago bajo el amparo del inciso C) vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por el año 2006 dos mil seis y lo proporcional correspondiente al año 2007 dos mil siete y durante la secuela del procedimiento; a lo que el ente enjuiciado manifestó que son improcedente al no tener carácter de servidor público.-----

En razón de lo anterior, es dable precisar en primer término que al disidente le fue otorgado nombramiento definitivo tal y como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, esto es con la exhibición de una copia simple la cual se perfecciono con el cotejo y compulsas, por lo son desacertadas las manifestaciones formuladas por el demandado en el sentido de que no tiene el actor el carácter de servidor público.-----

En esa tesitura, de conformidad a lo establecido por las fracciones X y XI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, la patronal es quien deberá de probar que le cubrió las prestaciones en estudio, revisado el material probatorio exhibido por la demandada y en esencia la prueba confesional a cargo del accionante desahogada el 09 nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete (foja 110 ciento diez) no arroja beneficio en virtud que de las posiciones formuladas y tendientes a las reclamaciones en estudio al momento de responder el operario no reconoce hecho alguno que le perjudique, por lo que no logra acreditar la carga procesal impuesta, de ahí que procede **CONDENAR Y SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar al accionante prima vacacional y aguinaldo 2006 dos mil seis y las que se sigan generando, hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedió la acción principal; **CONDENANDO** al pago de vacaciones por el año 2006 dos mil seis y del 01 primero de enero al 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete data esta última en la cual se dijo despedido el disidente.-----

Con relación al pago de **VACACIONES** que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. - - - - -

IX.- Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda inicial, que asciende a la cantidad de \$ ***** , el cual se tiene por reconocido el actor por la demandada, tal y como se puede observa en su escrito de contestación de demandada concretamente en el punto 1 de hechos de su contestación (foja 20).-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de ***** , Jalisco, esto, a partir del 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se tiene por recibido un escrito signado por el Licenciado ***** , en su carácter de apoderado Especial del accionante, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 22 veintidós de junio de los corrientes.-----

Visto lo peticionado por el mismo dígasele que en esta misma fecha se dictó el laudo que en derecho corresponde; ordenándose agregar a los autos el libelo de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El disidente ***** probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor al actor ***** , en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de en el puesto de ***** , así como se le **CONDENA** a que pague a la actora los salarios vencidos más los incrementos salariales que se generan a partir de la fecha del despido (*****), hasta que sea formalmente reinstalada, por ser éstas prestación accesorias que surten la misma suerte que la principal, de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar al accionante prima vacacional y aguinaldo por el año 2006 dos mil seis y las que se sigan generando hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedió la acción principal; **CONDENANDO** al pago de vacaciones por el año 2006 dos mil seis y del 01 primero de enero al 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete data esta ultima en la cual se dijo despedido el disidente.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar vacaciones por el periodo que dure el juicio. Lo otrora de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA:- Se **ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, con el fin de que

informe a este Tribunal los incrementos otorgados al puesto de ***** , esto, a partir del 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete, hasta la fecha que rinda el informe. - - - -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTASE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar Cruz. Proyectó ***** , -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.-----